



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01410-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO CASTAÑEDA HENAO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas programada para el día 15 de abril de 2020, no pudo llevarse a cabo en razón de que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, en acatamiento de los Decretos Presidenciales.

De tal suerte que sería del caso fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la mencionada diligencia, si no se advirtiera que aún no se han allegado al expediente los documentos que habían quedado pendientes para su recaudo.

En efecto, se tiene que en la audiencia de pruebas celebrada el 19 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante informó que la solicitud de la copia del proceso penal N° 54-001-60-01134-2010-018010-00 y del proceso N° 2012-249, adelantados en contra del señor José Antonio Castañeda, fueron redireccionadas al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Cúcuta y al Juzgado 1 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, oficinas en donde radicó los oficios respectivos, razón por la cual se quedó a la espera de que dicho apoderado allegara la documentación referida, sin que hasta la fecha haya cumplido con esta carga procesal, por ello, se hace necesario requerirlo para que aporte las pruebas documentales a que se ha hecho mención, so pena de entenderse desistidas y de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

Primero: Requierase al apoderado de la parte demandante para que en el término de diez (10) días aporte las pruebas documentales a su cargo, so pena de entenderse desistidas y de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Segundo: Vencido el término aludido, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que sea del caso.

Tercero: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

P.G.

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb9e19fb7f06debc8ae3b887f7ad9fd066f12848fbc782993cb81b100dd11**

Documento generado en 24/08/2020 08:08:38 a.m.

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00440-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL CRISPÍN SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas programada para el día 15 de abril de 2020, no pudo llevarse a cabo en razón de que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, en acatamiento de los Decretos Presidenciales, es por ello que, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y dando aplicación a las previsiones del Decreto 806 del 2020 se hace necesaria la reprogramación de esta diligencia.

En consecuencia, se dispone:

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, el día **15 de septiembre de 2020**, a las **11:00 a.m.** Para tal efecto se dispone que, a través de la Secretaría del Juzgado, se realicen las comunicaciones respectivas a los apoderados de las partes y al Ministerio Público informando el enlace a través del cual podrán unirse a la reunión.
2. Por Secretaría, requiérase a los apoderados de las partes para que remitan comunicación al Despacho¹ en la que informen y/o actualicen sus datos de contacto², con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos.
3. Adviértase a los apoderados de las partes que su asistencia es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.
4. Solicítese al apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.
5. Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

P.G.

¹ jadmin05cuc@notificacionesrj.gov.co

² Correo electrónico, teléfono celular de contacto

³ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ded01ab2d3cbb6ad809e739a9d53b3521888f128da9f5c046e13e122aacc60**

Documento generado en 24/08/2020 07:16:05 a.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00471-00
DEMANDANTE:	LISETH FERNANDA SABBAGH GARCÍA
DEMANDADO:	E.S.E. IMSALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, teniendo en cuenta que la audiencia de inicial programada para el día 16 de abril de 2020, no pudo llevarse a cabo en razón de que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, en acatamiento de los Decretos Presidenciales. Es por ello que, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y dando aplicación a las previsiones del Decreto 806 del 2020 se hace necesaria la reprogramación de esta diligencia.

Sin embargo, resulta necesario precisar que, si bien la ESE IMSALUD formuló la excepción de prescripción de los derechos laborales, haciendo alusión a la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que corresponde a la prescripción extintiva la cual a la luz del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, debe resolverse por escrito y antes de la fijación de la fecha para audiencia inicial, advierte el Despacho que en este caso particular no hay lugar a su resolución como excepción previa, pues la pretensión está orientada al reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, al pago de las prestaciones derivadas de ésta.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la excepción propuesta debe ser decidida cuando se resuelva de fondo el litigio, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en un caso que guarda similitud con el presente, conforme puede verificarse en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, expediente número 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-2015), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, en la que se indicó que:

“El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral)”

Así las cosas, será en la sentencia en donde se resuelva esta excepción, una vez se haya determinado si se configuró o no la relación laboral bajo el principio de la primacía de la realidad.

En consecuencia, se dispone:

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL SIMULTÁNEA**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, el día **23 de septiembre de 2020**, a las **8:00 a.m.** Para tal efecto se dispone que, a través de la Secretaría del Juzgado, se realicen las comunicaciones respectivas a los apoderados de las partes y al Ministerio Público informando el enlace a través del cual podrán unirse a la reunión.
2. Por Secretaría, requiérase a los apoderados de las partes para que remitan comunicación al Despacho¹ en la que informen y/o actualicen sus datos de contacto², con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos.
3. Adviértase a los apoderados de las partes que su asistencia es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.
4. Solicítese al apoderado de la E.S.E. IMSALUD que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.
5. Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

P.G.

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ jadmin05cuc@notificacionesrj.gov.co

² Correo electrónico, teléfono celular de contacto

³ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **6d6a49ab34f74c1a03752ecc89b8646c76253e483295e5ed4323ee16d26e3ed5**

Documento generado en 24/08/2020 07:47:51 a.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00002-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE EL ZULIA
DEMANDADO:	MANUEL ORLANDO PRADILLA GARCÍA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas programada para el día 15 de abril de 2020, no pudo llevarse a cabo en razón de que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, en acatamiento de los Decretos Presidenciales, es por ello que, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y dando aplicación a las previsiones del Decreto 806 del 2020 se hace necesaria la reprogramación de esta diligencia.

En consecuencia, se dispone:

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, el día **22 de septiembre de 2020**, a las **8:00 a.m.** Para tal efecto se dispone que, a través de la Secretaría del Juzgado, se realicen las comunicaciones respectivas a los apoderados de las partes, al interrogado, al Ministerio Público y a los testigos informando el enlace a través del cual podrán unirse a la reunión.
2. Por Secretaría, requiérase a los apoderados de las partes para que remitan comunicación al Despacho¹ en la que informen y/o actualicen sus datos de contacto² así como los datos de ubicación de los testigos y del interrogado, con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos.
3. Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

P.G.

¹ jadmin05cuc@notificacionesrj.gov.co

² Correo electrónico, teléfono celular de contacto

³ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Radicado N° 54-001-33-33-004-2018-00002-00
Demandante: **MANUEL ORLANDO PRADILLA GARCÍA**
Demandados: **MUNICIPIO DE EL ZULIA**
Auto fija fecha audiencia de pruebas

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66c032fe6f8a4f188eae161c94b3877323e59f7c173c93539bd14e3955114ea**
Documento generado en 24/08/2020 07:45:02 a.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00017-00
DEMANDANTE:	NILSA EDITH PARADA GÓMEZ
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, teniendo en cuenta que la audiencia inicial programada para el día 17 de marzo de 2020, no pudo llevarse a cabo en razón de que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, en acatamiento de los Decretos Presidenciales.

En ese orden, se analizan los siguientes aspectos:

1. Correspondería fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la mencionada diligencia, si no se advirtiera que la parte demandada formuló excepciones previas, las cuales deben resolverse antes de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone:

“(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.”

Revisado el expediente virtual se tiene que el apoderado de la demandada propuso la excepción previa de inepta demanda, la cual sustentó en el hecho de que el memorando demandado no constituye un verdadero acto administrativo, por cuanto se trata de un documento explicativo, reiterativo, contentivo de razones de hecho, derecho y jurisprudenciales, incapaz de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular, en tanto la situación administrativa del personal de funcionarios públicos como lo son los empleados de la Contraloría General de la República, debe surtirse mediante una resolución como ocurre verbi gracia en los casos de declaratoria de insubsistencia o en la aceptación de la renuncia irrevocable al cargo.

Para este Despacho esta excepción no tiene vocación de prosperidad, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, son actos

definitivos: *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

Así pues, de la lectura del oficio N° 2017IE0015340 del 21 de febrero de 2017, expedido por el Contralor General, obrante a folios 61 al 63 del expediente, se observa que dicha decisión está dirigida al ejercicio de la función administrativa y produce efectos jurídicos, en tanto crea una situación jurídica particular y concreta para la señora Nilsa Edith Parada Gómez, pues claramente dicho acto contiene la declaración de voluntad de la Contraloría General de la República de negarle el reconocimiento y pago de la prima técnica, por tanto, es evidente que se trata de un acto administrativo de carácter definitivo en los términos de la norma anteriormente referida y por ello, plenamente sujeto de control judicial por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra configurada la excepción de inepta demanda y, por tanto, no prospera.

2. Establecido lo anterior, se advierte que tampoco hay lugar a fijar fecha de audiencia inicial porque en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Atendiendo lo dispuesto en la referida norma, encuentra el Despacho que en este caso se cumple uno de los presupuestos para dictar sentencia anticipada, esto es, no es necesario practicar pruebas, toda vez que las partes se limitaron a aportar pruebas de tipo documental que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, las cuales resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta instancia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba, por ello, de manera previa se deberá correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en la referida norma.

En consecuencia, resuelta la excepción previa formulada por la parte demandada y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 y en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

Primero: Declárese no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la parte demandada.

Segundo: Incorpórense al expediente, los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación, conforme se expone a continuación:

2.1. Parte Accionante

Con el valor legal que les corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda, visibles a folios 20 a 64 del expediente.

2.2. Contraloría General de la República

Con el valor legal que les corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda obrantes en el DVD visto a folio 103 del expediente.

Las pruebas incorporadas, quedan a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá CULMINADA la etapa probatoria y SANEADA la misma.

Tercero: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De igual forma, córrase traslado a la señora agente del Ministerio Público delegada para actuar ante este Despacho, con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Se advierte que el término a que antes se hizo alusión, empieza a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

Cuarto: Una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos de ley.

Quinto: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

P.G.

Firmado Por:

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51239e7252e56a004b18439afa8602277dff8a5cdf875b1670400d0fa44d7d2f**

Documento generado en 24/08/2020 07:17:50 a.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00056-00
DEMANDANTE:	LEIDY ROSSANA OBREGÓN GÓMEZ
DEMANDADO:	E.S.E. IMSALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, teniendo en cuenta que la audiencia de inicial programada para el día 16 de abril de 2020, no pudo llevarse a cabo en razón de que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, en acatamiento de los Decretos Presidenciales, es por ello que, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y dando aplicación a las previsiones del Decreto 806 del 2020 se hace necesaria la reprogramación de esta diligencia.

Sin embargo, resulta necesario precisar que, si bien la ESE IMSALUD formuló la excepción de prescripción de los derechos laborales, haciendo alusión a la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que corresponde a la prescripción extintiva la cual a la luz del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, debe resolverse por escrito y antes de la fijación de la fecha para audiencia inicial, advierte el Despacho que en este caso particular no hay lugar a su resolución como excepción previa, pues la pretensión está orientada al reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, al pago de las prestaciones derivadas de ésta.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la excepción propuesta debe ser decidida cuando se resuelva de fondo el litigio, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en un caso que guarda similitud con el presente, conforme puede verificarse en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, expediente número 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-2015), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, en la que se indicó que:

“El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral)”

Así las cosas, será en la sentencia en donde se resuelva esta excepción, una vez se haya determinado si se configuró o no la relación laboral bajo el principio de la primacía de la realidad.

En consecuencia, se dispone:

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL SIMULTÁNEA**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, el día **23 de septiembre de 2020**, a las **8:00 a.m.** Para tal efecto se dispone que, a través de la Secretaría del Juzgado, se realicen las comunicaciones respectivas a los apoderados de las partes y al Ministerio Público informando el enlace a través del cual podrán unirse a la reunión.
2. Por Secretaría, requiérase a los apoderados de las partes para que remitan comunicación al Despacho¹ en la que informen y/o actualicen sus datos de contacto², con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos.
3. Adviértase a los apoderados de las partes que su asistencia es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.
4. Solicítese al apoderado de la E.S.E. IMSALUD que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.
5. Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

P.G.

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

¹ jadmin05cuc@notificacionesrj.gov.co

² Correo electrónico, teléfono celular de contacto

³ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a87f408a170fbeeab2036469772557586d824e49d194091000435e4f6514878**

Documento generado en 24/08/2020 07:12:53 a.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00067-00
DEMANDANTE:	NANCY PATRICIA MARIÑO JAIMES
DEMANDADO:	E.S.E. IMSALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, teniendo en cuenta que la audiencia de inicial programada para el día 16 de abril de 2020, no pudo llevarse a cabo en razón de que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, en acatamiento de los Decretos Presidenciales, es por ello que, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y dando aplicación a las previsiones del Decreto 806 del 2020 se hace necesaria la reprogramación de esta diligencia.

Sin embargo, resulta necesario precisar que, si bien la ESE IMSALUD formuló la excepción de prescripción de los derechos laborales, haciendo alusión a la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que corresponde a la prescripción extintiva la cual a la luz del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, debe resolverse por escrito y antes de la fijación de la fecha para audiencia inicial, advierte el Despacho que en este caso particular no hay lugar a su resolución como excepción previa, pues la pretensión está orientada al reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, al pago de las prestaciones derivadas de ésta.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la excepción propuesta debe ser decidida cuando se resuelva de fondo el litigio, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en un caso que guarda similitud con el presente, conforme puede verificarse en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, expediente número 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-2015), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, en la que se indicó que:

“El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral)”

Así las cosas, será en la sentencia en donde se resuelva esta excepción, una vez se haya determinado si se configuró o no la relación laboral bajo el principio de la primacía de la realidad.

En consecuencia, se dispone:

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL SIMULTÁNEA**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, el día **23 de septiembre de 2020**, a las **8:00 a.m.** Para tal efecto se dispone que, a través de la Secretaría del Juzgado, se realicen las comunicaciones respectivas a los apoderados de las partes y al Ministerio Público informando el enlace a través del cual podrán unirse a la reunión.
2. Por Secretaría, requiérase a los apoderados de las partes para que remitan comunicación al Despacho¹ en la que informen y/o actualicen sus datos de contacto², con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos.
3. Adviértase a los apoderados de las partes que su asistencia es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.
4. Solicítesele al apoderado de la E.S.E. IMSALUD que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.
5. Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

P.G.

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ jadmin05cuc@notificacionesrj.gov.co

² Correo electrónico, teléfono celular de contacto

³ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **a6d030466e5e766ca56a6ef6d41fc9815bf74671db488a88bb0ea178da8e0cc7**

Documento generado en 24/08/2020 07:14:11 a.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00162-00
DEMANDANTE:	ALCIRA VILLAMIZAR DE SOLANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO VALENTINA SOLANO HERNÁNDEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia y pasa a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de medida cautelar:

La señora ALCIRA VILLAMIZAR DE SOLANO, actuando a través de apoderado debidamente constituido, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, en contra de la Resolución N°03434 del 14 de agosto de 2014, proferida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual dispuso reconocer y pagar la sustitución pensional causada por el fallecimiento del docente Saúl Solano Villamizar, a favor de Valentina Solano Hernández, hija del causante, en cuantía del 100%, representada por su señora madre Rocío Hernández Cadavid.

En escrito posterior, una vez notificada la demanda, la señora ALCIRA VILLAMIZAR DE SOLANO a través de su apoderado, solicitó que se decretara como medida cautelar la suspensión provisional parcial de forma parcial de los efectos de la Resolución N° 03434 del 14 de agosto de 2014, teniendo en cuenta que actualmente Valentina Solano Hernández se encuentra disfrutando del 100% de la mesada pensional, situación que de seguir así, afectaría enormemente los intereses de la demandante en dado caso de salir victoriosa en el litigio de la referencia, por cuanto lo que finalmente se disputa es el restablecimiento de sus derechos, los cuales no son otros que obtener la sustitución pensional y/o de sobreviviente en cuantía del 50%, la cual deberá acrecentar al 100% una vez Valentina Solano Hernández pierda el respectivo derecho conforme a las previsiones dispuestas en la ley.

Como fundamentos de la anterior solicitud, se indica que existe violación de normas superiores de orden constitucional y legal, desviación de poder y falsa motivación.

1.2. El traslado de la solicitud de medida cautelar

Mediante auto del 11 de febrero de 2020¹, se ordenó el traslado de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional, previsto en el artículo 233 de la CPACA.

1.3. Oposición a la medida cautelar solicitada

1.3.1. De la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²

El 20 de febrero de 2020, Ramiro Egas Córdoba, en representación del Ministerio de Educación Nacional, mediante correo electrónico (regas@mineducacion.gov.co), respecto del traslado de la medida cautelar, luego de hacer referencia a las competencias del Ministerio de Educación Nacional y a la descentralización del sector educativo, informó que el Ministerio carecía de competencia para atender lo solicitado, razón por la cual a fin de agilizar el trámite dio traslado al correo electrónico del Dr. Luis Alfredo Sanabria, Director de Defensa Jurídica de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que se pronunciara al respecto.

1.3.2. De Valentina Solano Hernández

En esta oportunidad procesal la demandada no hizo pronunciamiento alguno en relación con la medida cautelar de suspensión provisional objeto de análisis.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

2.1. Cuestión previa

En primer lugar debe resaltarse que ante la afectación por casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, como medida de prevención debido al alto número de usuarios y servidores que ingresan a las sedes judiciales, expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con el cual ordenó la suspensión de términos judiciales, medida que se prorrogó hasta el 1 de julio de 2020, fecha en la cual se reanudaron los términos.

2.2. El acto acusado

Le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada respecto de la suspensión provisional parcial de la Resolución N° 03434 del 14 de agosto de 2014, acto administrativo que reconoció la pensión de sobreviviente a favor de Valentina Solano Hernández quien se encuentra disfrutando del 100% de la mesada pensional, teniendo en cuenta que la demandante alega ostentar la condición

¹ Ver folio 6 del cuaderno de medida cautelar

² Ver folio 9 del cuaderno de medida cautelar

de cónyuge supérstite y por ello considera que tiene derecho a un 50% de dicha prestación.

Esta instancia considera que sí hay lugar a suspender el acto acusado para cuyo sustento se hará una breve referencia a los requisitos que exige la ley para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos y el análisis del caso concreto.

2.3. De la suspensión provisional de los actos administrativos

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competencia para “... *suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*”.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá cuando la medida cautelar sea necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso, así como la efectividad de la sentencia, sin que esto implique prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 229 del CPACA consagra la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, exigiendo una “*petición de parte debidamente sustentada*”, y el 231 *ibídem* impone como requisito la “*(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”.

El artículo 231 en su parte inicial señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos.

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

El trámite que debe dársele a la solicitud de medida cautelar, según el artículo 233, es el siguiente:

Al admitirse la demanda, el juez en auto separado debe correr traslado de la solicitud al demandado para que se pronuncie dentro de los cinco (5) días siguientes a la

notificación de la providencia. El funcionario judicial que conozca del asunto también tendrá que correr traslado cuando se pida el decreto de una medida cautelar en cualquier otra etapa del proceso.

Vencido el término de traslado, el juez tiene diez (10) días para decidir mediante auto sobre la medida cautelar pedida, en esa misma providencia debe determinar la caución. Si la solicitud se formula en el curso de una audiencia, debe correrse el respectivo traslado durante esa diligencia y, una vez la otra parte se pronuncie, el juez evalúa si la decreta en la misma audiencia.

Entonces, las disposiciones referidas precisan que la medida cautelar **i)** se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y **ii)** al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos en vigencia del CPACA, puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas aparece presente desde cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, así lo ha indicado el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2012, en el expediente 2012-00043, consejera ponente: Susana Buitrago Valencia.

Según lo ha establecido la reiterada jurisprudencia³ del Consejo de Estado en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, debe verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses, tal como lo indica la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015, en el expediente 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Posteriormente, el Consejo de Estado en providencia de fecha 15 de octubre de 2015, en el expediente 2013-00286, Consejera ponente: María Elizabeth García González, recordó que la finalidad de la suspensión provisional de los actos administrativos es *“evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho”*, para lo cual se requiere de una confrontación de legalidad del acto acusado con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud, partiendo de un análisis con base en una aprehensión sumaria, propia

³ CE, S1, e-2015-00336, Auto del 14 de julio de 2017, C.P. María Elizabeth García González.

de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por lo tanto, establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, implica analizar el acto acusado frente al contenido de las normas señaladas como infringidas, y en los casos en que así se pida, estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho pasará a constatar si en el presente caso se debe suspender provisionalmente de manera parcial la Resolución N° 03434 del 14 de agosto de 2014, para lo cual se realizará una confrontación entre el acto acusado con las disposiciones señaladas como infringidas en la solicitud de medida cautelar y en la demanda, valorando las pruebas que obran en el expediente.

2.4. Análisis del caso concreto

En el presente caso, observa el Despacho que la parte demandante presentó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional en escrito separado, tal como consta en el folios 1 al 4 del cuaderno de medidas cautelares, y fue solicitada contra un acto administrativo definitivo de carácter particular, por cuanto la accionante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad de la Resolución N° 03434 del 14 de agosto de 2014, proferida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual dispuso reconocer y pagar la sustitución pensional causada por el fallecimiento del docente Saúl Solano Villamizar, en cuantía del 100%, a favor de Valentina Solano Hernández, hija del causante, representada por su señora madre Rocío Hernández Cadavid.

Durante el traslado de la medida cautelar ninguna de las partes demandadas hicieron pronunciamiento de fondo sobre este asunto.

Una vez analizados los requisitos formales para la adopción de la medida cautelar que ocupa la atención del Despacho, se procede a verificar los requisitos materiales para el decreto de la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, esto es, la vulneración de las normas superiores invocadas, por confrontación del acto demandado con las normas superiores o con las pruebas aportadas con la solicitud.

Señala el escrito de solicitud de medida cautelar que la demandante es merecedora del reconocimiento y pago de la sustitución pensional y/o pensión de sobreviviente tal como lo establece el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 71 de 1988, o en su defecto el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en razón de que en el trámite administrativo la señora Alcira Villamizar de Solano acreditó mediante el registro civil de matrimonio, la declaración jurada extraproceso (personal) y a su vez mediante dos (2) juradas extraproceso (terceros), que estuvo

casada con el causante hasta el momento de su muerte y a su vez haciendo vida marital, conviviendo con el mismo hasta el momento de su fallecimiento, así como también aportó los demás documentos requeridos por la entidad demandada para dar trámite al reconocimiento pensional pretendido, ante lo cual la respuesta que obtuvo fue:

“(...) el trámite de sustitución pensional requiere de ciertas formalidades previas al reconocimiento, razón por la cual una vez vencido el término de publicación del aviso y en verificación de los beneficiarios, esto es el día 6 de junio de 2014, su poderdante no acreditó los requisitos como beneficiaria forzosa, solo la señora Rocío Hernández Cadavid en representación de su hija menor Valentina Solano Hernández allegó la documentación requerida para el reconocimiento de esta prestación (...)”

Frente a lo cual considera el apoderado de la demandante que existe desviación de poder por parte de la entidad demandada, al no entrar a estudiar de fondo la solicitud elevado por su representada, bajo el argumento de la no acreditación de los requisitos en un término establecido; desconociendo que el derecho al reconocimiento pensional de conformidad con los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, es irrenunciable e imprescriptible; que se puede solicitar en cualquier tiempo, y que es sabido que lo que prescriben son las mesadas pensionales, más no el derecho en sí.

Afirma el apoderado de la accionante que la entidad demandada, después de no revisar la solicitud de la señora Alcira, decidió de forma arbitraria e irresponsable, emitir la Resolución N° 03434 del 14 de agosto de 2014, por medio de la cual decidió otorgarle el 100% de la sustitución pensional causada por el docente Saúl Solano Villamizar, a favor de su menor hija Valentina Solano Hernández, representada por la señora Rocío Hernández Cadavid, a partir del 25 diciembre de 2012, decisión que considera fue emitida sin tener en cuenta la reclamación elevada por su representada, dejando de lado el derecho que en su condición de cónyuge supérstite le asistía, evidenciándose una clara violación a la normativa referida.

Necesario resulta señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, las medidas cautelares proceden cuando la violación aducida *"surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*, de lo que se colige que con la nueva norma se exige que junto con la solicitud se aporten las pruebas que puedan estudiarse para que del análisis entre el acto o actos demandados y las normas que se consideran vulneradas, pueda el Juez determinar si existe la violación normativa alegada sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso, de tal manera que en ese contexto, le corresponde al Despacho analizar los argumentos planteados por la demandante y verificar si las pruebas aportadas sustentan los mismos, así:

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, dispone:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

*Se garantiza a todos los habitantes **el derecho irrenunciable** a la Seguridad Social.*

(...)

*Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, **sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones (...)**” (Resaltado fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, dispone que:

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales**; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales (...)” (Resaltado fuera de texto)

El numeral 1 del artículo 3 de la Ley 71 de 1988, prevé que:

“El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes, tengan extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.”

A su vez, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, estableció que:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de

sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.

Como puede verse, estas normas establecen el carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho pensional, así como la concurrencia en el derecho a disfrutar de la sustitución pensional en cabeza de la cónyuge supérstite y los hijos menores o inválidos, por mitades, esto es, 50% a favor de la cónyuge y 50% a favor de los hijos, teniendo que demostrar la cónyuge supérstite como requisito indispensable que convivió con el fallecido por lo menos cinco (5) años continuos antes de su muerte.

Ahora bien, conforme las pruebas allegadas con la demanda, se pueden establecer las siguientes circunstancias fácticas:

- ✓ Los señores Saúl Solano Villamizar y Alcira Villamizar de Solano, contrajeron matrimonio católico el día 1 de julio de 1971, según consta en el registro civil de matrimonio serial N° 6053662 y la partida de matrimonio expedida por la Parroquia San Pío X (fls.23 y 25 c. ppal.)
- ✓ Al señor Saúl Solano Villamizar le fue reconocida pensión vitalicia de jubilación por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Resolución N° 00558 del 6 de julio de 2007, en cuantía de \$1.970.614, a partir del 4 de febrero de 2007, como docente Nacionalizado (fls.19-20 c. ppal.)
- ✓ El señor Saúl Solano Villamizar falleció el día 24 de diciembre de 2012, conforme se verifica en el registro civil de defunción (fl.24 c. ppal.)
- ✓ La señora María del Carmen Bastos Sarmiento a través de la declaración extraprocesal 0004219 del 26 de junio de 2014, rendida ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, manifestó que conoció de vista, trato y comunicación durante treinta (30) años al señor Saúl Solano Villamizar, quien el día 1 de julio de 1971 contrajo matrimonio católico, fecha desde la cual convivió bajo el mismo techo y de manera permanente e ininterrumpida con Alcira Villamizar de Solano, hasta el día 24 de diciembre de 2012, fecha de su fallecimiento, y de cuya unión procrearon dos (2) hijos llamados Ludy Alexandra y Ciro Alexis Solano Villamizar, mayores de edad. Que su esposa dependía económicamente de él para todos sus gastos de salud, manutención, alimentación, vivienda y vestuario, ya que no recibe renta, ni salario, ni pensión, ni asignación económica del Estado, ni de ninguna entidad pública ni privada (fls.28-29 c. ppal.)
- ✓ El día 2 de julio de 2014, la señora Alcira Villamizar de Solano a través de apoderado y en su condición de cónyuge supérstite, presentó ante la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander solicitud de sustitución pensional

de Saúl Solano Villamizar Radicado N° SAC2014PQR4872, en donde indica que allega toda la documentación requerida para el mencionado trámite (fl.18 c. ppal.)

- ✓ Mediante declaración extraprocesal 0005302 del 14 de agosto de 2014, rendida ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, la señora Alcira Villamizar de Solano manifestó que no recibía renta, ni salario, ni pensión, ni asignación económica del Estado, ni de ninguna entidad pública ni privada (fls.26-27 c. ppal.)
- ✓ Por medio de la declaración extraprocesal 3049 del 19 de abril de 2018, rendida ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, la señora Martha Liliana Posada Rozo manifestó que conocía de vista, trato y comunicación desde el año 1993 a la señora Alcira Villamizar de Solano, porque son vecinas, razón por la cual sabe y le consta que convivió en matrimonio de forma permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa con el señor Saúl Solano Villamizar, hasta el 24 de diciembre de 2012, fecha en que este último falleció y que de dicha unión procrearon dos hijos llamados Ludy Alexandra Solano Villamizar y Ciro Alexis Solano Villamizar, actualmente mayores de edad e independientes económicamente (fls.30-31 c. ppal.)
- ✓ Mediante Oficio N° 700.039 del 4 de agosto de 2014, la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander dio respuesta a la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente elevada por la señora Alcira Villamizar de Solano a través de apoderado, en donde le indicó que no había acreditado los requisitos como beneficiaria forzosa y que solo la señora Rocío Hernández Cadavid en representación de su menor hija Valentina Solano Hernández, allegó la documentación requerida para el reconocimiento de esta prestación. Así mismo indicó que en caso de presentarse un conflicto por el reconocimiento de la prestación, la poderdante debía acudir a la instancia judicial para que esta decida la titularidad del derecho a la sustitución pensional. Por lo expuesto, le hizo devolución de los documentos presentados con la solicitud (fls.14-15 c. ppal.)
- ✓ La Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander a través de la Resolución N° 03434 del 14 de agosto de 2014, reconoció y ordenó el pago de la sustitución pensional causada por el fallecimiento del docente Saúl Solano Villamizar, como pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuantía de \$2.447.869, a partir del 25 de diciembre de 2012, como docente de vinculación nacionalizado situado fiscal, en porcentaje del 100%, a favor de su hija Valentina Solano Hernández representada por la señora Rocío Hernández Cadavid (fls.16-17 c. ppal.)

Ante estas circunstancias el despacho considera que se encuentra demostrada la apariencia de buen derecho, es decir, los fundamentos de legalidad invocados por la demandante para solicitar la medida provisional de suspensión parcial del acto administrativo demandado, en tanto, se tiene probado que la señora Alcira Villamizar de Solano es la cónyuge supérstite del señor Saúl Solano Villamizar, de manera que en caso de que la peticionaria en sede administrativa no hubiera demostrado en su

totalidad el cumplimiento de los requisitos para acceder a la sustitución pensional pretendida, la entidad demandada debió tener en cuenta su reclamación y hacer el reconocimiento de la prestación a favor de la menor hija del causante pero tan solo en un 50%, dejando en suspenso el otro 50% hasta tanto la instancia judicial respectiva decidiera sobre la titularidad del derecho, de manera que, la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander al haber proferido la Resolución N°03434 del 14 de agosto de 2014, reconociendo y ordenando el pago de la prestación en cuantía del 100% únicamente en favor de la menor hija del causante, desconoció el derecho que le podía asistir a la señora Alcira Villamizar de Solano.

Respecto del perjuicio por la mora, considera este Juzgado que, si al resolverse el litigio planteado se determina que le asiste razón a la demandante, la entidad demandada tendría la obligación de cancelarle a la señora Alcira Villamizar de Solano, el valor correspondiente al 50% de las mesadas a que tendría derecho desde cuando se hizo la reclamación, sumas debidamente indexadas, lo que generaría un detrimento patrimonial para la entidad demandada, por cuanto en virtud del acto administrativo acusado, está pagando la mesada pensional en un 100% a favor de Valentina Solano Hernández, razón por la cual resulta en este momento más beneficio decretar la medida cautelar que negarla.

En consecuencia, tomando en consideración que con la expedición del acto administrativo impugnado se adjudica un derecho económico de carácter pensional generando una afectación significativa al patrimonio de la demandante y al patrimonio público, así como una notable contrariedad entre lo ordenado por la resolución demandada y lo preceptuado en las normas constitucionales y legales que se invocan como violadas, se accederá a decretar la medida cautelar solicitada, pues en el *sub lite* se reúnen los presupuestos previstos por el artículo 231 del CPACA para acceder a la misma.

Por último, teniendo en cuenta que la medida cautelar aquí decretada consiste en la suspensión provisional de un acto administrativo, en atención a las previsiones del artículo 232 *ibídem*, no se impondrá caución.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE la medida cautelar de suspensión provisional parcial de los efectos de la Resolución N° 03434 del 14 de agosto de 2014, solicitada por el apoderado de la señora ALCIRA VILLAMIZAR DE SOLANO.

SEGUNDO: NO FIJAR CAUCIÓN de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 232 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que sea del caso.

CUARTO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

P.G.

Firmado Por:

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d06162bd00d77091fa3d58eb902f1f6b01ae0e321f92618937034246b0e874**

Documento generado en 24/08/2020 06:41:50 a.m.

⁴ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>